



Señor  
**JUEZ 17 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Ciudad.

PROCESO Ejecutivo hipotecario No. 2020 01145  
Demandante CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR  
Demandado MIRYAM MARLEN HERRERA CASALLAS  
Asunto REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS)

**HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 16'588.269 y T.P. No. 71.713, con domicilio profesional en la carrera 10 No. 16-18 oficina 302 Edificio ALMARTIN de esta ciudad, buzón de correo electrónico [hbml10156@gmail.com](mailto:hbml10156@gmail.com) - celular 3183471348, actuando en mi calidad de CURADOR AD LITEM designado por su despacho e indebidamente notificado, en razón a que no se me ha permitido el acceso al expediente, pues a pesar de que me remitieron el vínculo de acceso, el mismo viene con restricción y no me permite acceder a los archivos, comedidamente por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN (excepciones previas)** contra su Auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la persona que represento, para que se revoque y en su lugar se rechace la demanda, teniendo en cuenta:

#### **OBJETO DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

El auto de apremio no se compadece con las pretensiones de la demanda y por tal motivo debe proceder al rechazo de la misma, indicando desde ahora que el presente recurso va encaminado a subsanar el error judicial en que se ha incurrido de su parte, sin tener en cuenta las razones de hecho y de derecho que, a continuación, procedo a señalar como fundamento y razones de la impugnación formulada.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Con el fin de evitar que transcurra el término que se me concede para ejercer el derecho de defensa, debo manifestar que ataco el auto de apremio, por la indebida notificación que se me ha realizado, pues una vez envíe el acta de notificación en mi condición de CURADOR AD LITEM, solicite respetuosamente a la secretaria del juzgado que se me permitiera el acceso al proceso digitalizado y si bien es cierto se me remitió un vínculo, el mismo no cumple el objetivo pues no se me permite abrir ninguna de los archivos que allí se han insertado.

Con fecha de hoy 30 de octubre volví a solicitar a la secretaria de su despacho se me permitiera el acceso al proceso indicando la imposibilidad de acceder a los archivos y tampoco me respondieron. -

En razón de lo anterior le pedí el favor a mi colega y compañero de oficina doctor JHON NELSON BARRIOS ESLAVA, para que concurriera de manera presencial y la única respuesta que obtuvo es que ahí me habían enviado el LINK solo para consulta y que no permiten descargar ningún archivo para evitar que eventualmente sean modificados o adulterados.



Tengo entendido que al recibir la correspondiente notificación se me debe hacer entrega de las copias del traslado o en su defecto permitirme el acceso a las mismas para poder ejercer como corresponde el derecho de defensa que le asiste a mi defendida.

No obstante, a lo anterior debo indicar al juzgado que no acostumbro manipular indebidamente los procesos y que cuento con una basta y muy buena reputación en los distintos despachos judiciales y en los más de 30 años de ejercicio de la profesión no he recibido tan siquiera un solo llamado de atención por faltas contra la ética profesional y si su señoría me ha honrado con el nombramiento como curador ad litem ha de ser porque confía en el buen desempeño de dicho cargo y obviamente que de no ser así para eso se cuenta con los medios correctivos.

### LOS HECHOS DE LAS EXCEPCIONES

Como en el proceso ejecutivo las excepciones previas no son admitidas como tal, en representación de la demandada procedo a invocarlas como reposición en contra del mandamiento de pago y lo hago dentro del término de los tres días siguientes a la notificación que se me ha hecho del mismo.

#### **EXCEPCION PREVIA que se denomina INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

Según el artículo 100 del C.G. P., dentro del término del traslado de la demanda, el demandado puede proponer las siguientes excepciones previas:

1. . . . 2. . . . 3. . . . 4. . . . 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. . . .”.

En las pretensiones del libelo incoatorio, se solicitó librar mandamiento por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$12'957.585, 00, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de \$3'251.178, 00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de junio de 2009 con corte al 14 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios que se causen del saldo insoluto del capital de cada una de las cuotas pactadas desde el 31 de agosto de 2005 hasta que se verifique el pago total.

El Juzgado mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2021 inadmitió la demanda y en el ordinal 3 de dicha providencia dispuso que se adecuaran las pretensiones teniendo en cuenta que la suma de \$2'851.166,50 correspondía al subsidio de vivienda otorgado al deudor.

Al subsanar la demanda, la parte actora frente a este requisito indico expresamente: “del precio total de la venta se dedujo la suma de \$2'851.166,50 que corresponde al subsidio familiar, así las cosas el literal b de la cláusula tercera de la escritura de hipoteca establece como el valor adeudado a la caja, la suma de \$10'098.833,50 que corresponde al valor que efectivamente se está cobrando”.

Una vez allegado el escrito subsanatorio, el juzgado mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, se pronunció profiriendo orden de apremio basándose para ello no en el escrito subsanatorio sino en la demanda inicial y LIBRO ORDEN DE PAGO así:



1. \$12'957.585,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la escritura pública aportada como base del recaudo.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital descrito en el numeral primero, liquidados a la tasa pactada sin que en ningún momento sobrepasen la máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia para esta clase de crédito, desde el 01 de junio de 2009 al 14 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral primero, liquidados a la tasa pactada sin que en ningún momento sobrepasen la máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia para esta clase de crédito, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Como puede observarse el auto de mandamiento de pago no se encuentra ajustado a derecho y veamos porque:

primero por cuanto se libró por una suma que no es la que se ha pedido en el escrito mediante el cual se subsana la demanda es decir por la suma de \$10'098.833,50 que corresponde al valor que efectivamente se está cobrando, como bien lo aclaro la parte demandante.

En segundo lugar porque por concepto de intereses moratorios se libró mandamiento de pago desde la fecha de vencimiento de la obligación, olvidando que ya los de plazo se habían liquidado con corte al 14 de diciembre de 2020, por lo que los moratorios solo pueden ejecutarse a partir de esa fecha pues de lo contrario se estaría acolitando el cobro de intereses de plazo y de mora por los mismos plazos.

Por lo anterior, ruego a usted se sirva:

ORDENAR que la notificación se haga en debida forma permitiendo que se comparte sin restricción alguna las copias del traslado que legalmente corresponden para poder ejercer el derecho de defensa a la demandada.

REPONER el auto de mandamiento de pago y en su lugar proferir el que en derecho corresponde ordenando al demandado que se subsanen las falencias anotadas.

#### NOTIFICACIONES:

Las recibiré por los medio ya conocidos y especialmente en las direcciones y demás datos personales que aparecen en el membrete de este documento.

Atentamente,

  
**HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**  
C.C. No. 16.588.269 de Cali (Valle)  
T.P. No. 71.713 del C.S. de la J.

**HBM & MMS ASSOCIATED LAWYERS**

**HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**

Abogado

Carrera 10 No.16-18 Oficina 302 Edificio ALMARTIN de Bogotá

Celular 3183471348 [Hbm10156@gmail.com](mailto:Hbm10156@gmail.com)



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.**

*Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:*

***Hoy 21 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.  
Inicia el día 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.  
Vence el día 24 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m.***

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA  
SECRETARIA**